

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO GATTASS SAHIH VS. ECUADOR

SENTENCIA DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2024 (Fondo, Reparaciones y Costas)

RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA

El 27 de noviembre de 2024 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte") dictó sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado de Ecuador por la violación al derecho a la información sobre la asistencia consular en perjuicio de Elías Gattass Sahih. Tal violación derivan de la omisión por parte del Estado de informar al señor Gattass Sahih, en la etapa procesal correspondiente, su derecho a solicitar asistencia consular.

I. Hechos

Elías Gattass Sahih, de origen libanés, se radicó desde 1985 en Ecuador, desempeñándose como ingeniero y desplegando otras actividades comerciales. El 3 de abril de 1998 contrajo matrimonio con la ciudadana ecuatoriana LCE, con quien tuvo una hija. En razón de su matrimonio con una ciudadana ecuatoriana, el 15 de octubre de 2001, obtuvo la visa de inmigrante categoría VI. El 10 de julio de 2001, su entonces cónyuge, LCE, denunció ante la Comisaría de la Mujer y la Familia al señor Gattass Sahih por "actitud hostil y amenazante" y su apoderada remitió un escrito ante el Consejo Consultivo de Política Migratoria relatando los hechos y solicitando que se revocara su visa de inmigrante categoría VI.

El 22 de noviembre de 2001, el Consejo Consultivo de Políticas Migratorias resolvió, con fundamento en los artículos 7 y 8 literal a) de la Ley de Extranjería, y el artículo 62 del Reglamento de la Ley, en concordancia con el Capítulo IV de la Ley de Migración, revocar la visa de inmigrante categoría VI, considerando que la conducta del señor Gattass Sahih era impropia y atentaba contra la paz y tranquilidad familiar. El 28 de noviembre de 2001, el Director General de Extranjería y Presidente del Consejo Consultivo de Política Migratoria, notificó al intendente General de Policías del Guayas la revocatoria de visa, y solicitó que se tomen las medidas necesarias para cumplir con la resolución del Consejo Consultivo de Política Migratoria. En respuesta, el 3 de diciembre, el Intendente de Policía del Guayas requirió al Jefe provincial de Migración del Guayas cumplir la resolución del Consejo Consultivo y detener al señor Gattass Sahih.

El 5 de diciembre de 2001, el señor Gattass Sahih fue aprehendido y trasladado a las Oficinas de la Jefatura Provincial de Migración del Guayas. El 6 de diciembre, el Intendente General de Policía del Guayas dictó el inicio de un procedimiento de acción penal de deportación con fundamento en el artículo 23 de la Ley de Migración y fijó, para el día siguiente la audiencia a la que debía concurrir el señor Gattass Sahih y en la que podía presentar oposición a la medida privativa de libertad. Según oficio del Intendente de Policía del Guayas, la audiencia oral de juzgamiento fijada para el 7 de diciembre de 2001 no se realizó y se volvió a convocar para el 10 de diciembre de 2001.

El 9 de diciembre de 2001, el señor Gattass Sahih interpuso una acción de amparo ante el Juzgado Vigésimo Primero de lo Penal del Guayas, argumentando que la actuación del

Consejo Consultivo de Política Migratoria había sido arbitraria. El mismo día, el Juez Vigésimo en lo Penal del Guayas admitió la acción de amparo, convocó a audiencia el 14 de diciembre, y suspendió los efectos del acto administrativo. El 10 de diciembre de 2001 se notificó la decisión al Intendente General de Policía y se liberó al señor Gattass Sahih.

El 16 de diciembre de 2001, el señor Gattass Sahih abandonó voluntariamente el país. De acuerdo con el certificado de movimientos migratorios, se trasladó del Ecuador hacia Estados Unidos.

El 22 de enero de 2002 el Juez Vigésimo de lo Penal del Guayas declaró sin lugar la acción de amparo argumentando que el Consejo de Política Migratoria actuó considerando las denuncias previas y conforme a las facultades que le atribuía la ley. La decisión fue recurrida y confirmada por el Tribunal Constitucional de Ecuador el 7 de junio de 2002. El 10 de enero de 2003 se archivó el proceso de deportación contra el señor Gattass Sahih ante su salida voluntaria del país.

El 1 de septiembre de 2003, el señor Gattass Sahih solicitó una nueva visa 10-II de inversionistas, la cual fue otorgada el 12 de septiembre de 2003 y con ella regresó en varias oportunidades a Ecuador entre los años 2004 y 2010. El 7 de enero de 2013 solicitó la nacionalidad ecuatoriana en virtud de mantener una unión de hecho con una ciudadana ecuatoriana y por haber residido 24 años en el Ecuador. La ciudadanía le fue concedida el 1 de febrero de 2013.

II. Fondo

La Corte concluyó que la afectación al debido proceso del señor Gattass Sahih por la falta de notificación de la revocación de su visa de migrante tipo VI fue subsanada por la decisión judicial que suspendió dicho acto administrativo. Además, observó que el señor Gattass Sahih fue liberado cinco días después de su detención en virtud de la decisión adoptada por el Juez Vigésimo en lo Penal del Guayas. Por esta razón consideró que el recurso de amparo que se interpuso fue un mecanismo idóneo para la protección de la libertad personal.

Este Tribunal tampoco encontró que se hubiera vulnerado el derecho de circulación y residencia, debido a que la revocatoria de visa se hacía conforme a la ley, y además no concluyó en una acción de deportación, pues con posterioridad a su liberación el señor Gattass Sahih decidió de manera voluntaria salir del Ecuador.

Por las anteriores razones, la Corte concluyó que el Estado no es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial, a la libertad personal y de circulación y residencia, establecidos en los artículos 8.1, 25, 7.4, 22.1, 22.3 y 22.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Elías Gattass Sahih.

Adicionalmente, la Corte determinó que el señor Gattass Sahih no fue informado de su derecho a la asistencia consular al momento de su detención, ni mientras permaneció privado de la libertad. También observó que el Cónsul del Líbano actuó únicamente después que tuvo conocimiento de la detención por información proveniente de otras fuentes. La Corte expresó que la obligación convencional requiere que los Estados informen a las personas de su derecho a solicitar asistencia consular, y si fuera requerido por la persona procesada, contactar a las autoridades consulares, lo cual no consta que haya ocurrido en el presente caso. La ausencia información y eventual falta de

notificación a sus autoridades consulares impidió que la presunta víctima tuviera acceso efectivo a la comunicación con el funcionario consular y, por ende, que pudiera recibir asistencia legal consular en el debido momento procesal.

Por las razones expuestas anteriormente, la Corte concluyó que el Estado era responsable por la falta de notificación del derecho a asistencia consular al señor Gattass Sahih, lo cual constituyó un incumplimiento de las obligaciones del Estado contenidas en el artículo 8.2.d) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

III. Reparaciones

La Corte estableció que la emisión de la Sentencia resulta suficiente y adecuada para remediar las violaciones sufridas por la víctima, por lo que no estimó necesario ordenar medidas adicionales de reparación. Además, ordenó al Estado pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por reintegro de costas y gastos.

La Jueza Nancy Hernández López dio a conocer su voto disidente.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.

El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace: <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/1067535125>